



AAI – 9.027
Exp.: 10-IPPC-00010.0/2020
Modificación No Sustancial y
Texto Refundido

Unidad Administrativa:
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE MODIFICA Y APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA TRANSFORMACIÓN GANADERA DE LEGANÉS S.A., CON CIF: A-78449485, PARA UNA INSTALACIÓN DE SACRIFICIO Y CONSERVACIÓN DE GANADO BOVINO, OVINO Y PORCINO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LEGANÉS.

La actividad de TRANSFORMACIÓN GANADERA LEGANÉS, S.A. se corresponde con el código CNAE/2009: 1011 “Procesado y conservación de carne” y consiste en el sacrificio y conservación de ganado bovino, ovino y porcino.

De acuerdo con la documentación aportada por el titular, la instalación está ubicada en la carretera Madrid-Leganés, km 9,450, en el término municipal de Leganés, correspondiente a la siguiente finca:

Finca	Tomo	Folio	Referencia catastral	Registro de la Propiedad
340	69	200	6071901VK3667S0001YE	Leganés

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. De acuerdo con los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo nº ACIC-AAI-9.027/07, con fecha 28 de marzo de 2011 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, por la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI) a las instalaciones de la empresa TRANSFORMACIÓN GANADERA DE LEGANÉS, S.A., ubicadas en el término municipal de LEGANÉS.

En dicha resolución se integró el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, realizado a partir del Estudio de Impacto Ambiental presentado con fecha 28 de mayo de 2009 junto con la solicitud de AAI, cuyo contenido está conforme a lo establecido en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid, parcialmente derogada por la disposición derogatoria única 3 de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas.





Segundo. El titular presentó el informe preliminar de suelos, con fecha 19 de abril de 2013, y la caracterización analítica inicial del suelo, con fecha 12 de septiembre de 2013.

Tercero. Con fecha 10 de mayo de 2013 y referencia nº 99/052748.9/13, el titular aporta una memoria que contiene modificaciones con el fin de actualizar los procesos que se realizan en la instalación, así como la eliminación del almacenamiento de purines y envía certificado de fuera de servicio e inertización de un depósito enterrado de combustible de 7.500 litros de capacidad.

Cuarto. Con fecha 11 de diciembre de 2013, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, por la que de conformidad con la Disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se actualiza la AAI respecto a las exigencias de la Directiva 2010/75/UE.

Quinto. Con fecha 24 de septiembre de 2014 y referencia nº 10/216957.9/14, el titular notifica una modificación en sus instalaciones consistente en la sustitución del quemador alimentado por gasóleo C de la caldera de vapor identificada como Foco 2 en la AAI, por otro nuevo adaptado al uso de biomasa (pellets de madera) como combustible.

Sexto. Con fecha 6 de mayo de 2015 y referencia nº 10/085183.9/15, el titular notifica una modificación consistente en la puesta en servicio de un nuevo quemador de gasóleo C en la caldera identificada como F1, para cubrir la demanda de agua caliente necesaria de las instalaciones.

Séptimo. Con fecha 17 de enero de 2018 y referencia nº 10/019550.9/18, el titular informa que la caldera de pellets, correspondiente al Foco 2, no funciona debido a su ineficacia, por lo que solicita sea eliminada de los controles referidos en la AAI, si bien no está previsto su desmantelamiento. En dicho escrito también notifica una serie de mejoras en el proceso depurativo del matadero.

Octavo. De acuerdo a lo requerido en el condicionado ambiental establecido en la resolución del 28 de marzo de 2011, el titular presenta:

- Con fecha 24 de octubre de 2011 y referencia nº 10/429490.9/11, documentación relativa al cumplimiento del apartados 1.4.5. del Anexo II de la AAI: control de olores.
- Con fecha 19 de septiembre de 2012 y referencia nº 10/320044.9/12, documentación relativa al cumplimiento del apartados 2.1.6. del Anexo I de la AAI: justificación del techo y del sumidero del almacén de residuos peligrosos y de productos químicos.
- Con fecha 23 de noviembre de 2013 y referencia nº 10/143899.9/13, documentación relativa al cumplimiento de los apartados 5.3 y 5.5. del Anexo I de la AAI: programa de mantenimiento que asegure la impermeabilización y estanqueidad del pavimento, y protocolos de actuación en caso de posibles derrames de productos químicos.

Noveno. De acuerdo a lo requerido en el condicionado ambiental establecido en la resolución del 11 de diciembre de 2013 de adaptación de la AAI a las exigencias de la

Directiva 2010/75/UE, con fecha 2 de abril de 2014 y referencia nº 10/077295.9/14, el titular hace entrega de un Análisis Cuantitativo de Riesgos (ACR).

Décimo. La Normativa de aplicación actualmente vigente a esta instalación es la siguiente:

- *Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002.*
- *Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009.*
- *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.*
- *Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.*
- *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.*
- *Real Decreto 476/2014, de 13 de junio, por el que se regula el registro nacional de movimientos de subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano.*
- *Ley 11/2014, de 3 de julio, por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.*
- *Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.*
- *Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, que deroga la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.*
- *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, que deroga la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación.*



- *Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.*
- *Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.*
- *Decreto 278/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad.*

Undécimo. A la vista de los antecedentes de hecho anteriores, se ha elaborado el informe previo a la propuesta de resolución, al objeto de realizar el trámite de audiencia de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Duodécimo. Realizado el trámite de audiencia el Ayuntamiento de Leganés ha presentado alegaciones, que se han tenido en consideración en la elaboración de la resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el artículo 9 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, la instalación de referencia requiere AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 9.1a) del Anexo I del citado Real Decreto Legislativo.

Segundo. De conformidad con los artículos 5.c y 10.2 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, en caso de producirse alguna modificación en las instalaciones, el titular debe comunicar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación a fin de que se determine si la modificación es o no sustancial.

Tercero. A efectos de lo establecido en el artículo 10.4 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, y de conformidad con el artículo 14 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y se desarrolla la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación*, las modificaciones comunicadas por el titular no se consideran sustanciales, dado que no concurre ninguno de los criterios que se recogen en dicho artículo para que se considere que se produce una modificación sustancial en la instalación, por no representar una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente. Igualmente, la modificación no implica el sometimiento a procedimiento de evaluación ambiental según la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*.

Cuarto. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas*.

Quinto. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la *Orden PRA/1080/2017, de 2 de noviembre, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades*



potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Sexto. La aprobación del nuevo marco normativo referenciado en el antecedente de hecho UNDÉCIMO, no supone una revisión de oficio de la AAI conforme al artículo 26 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*. No obstante, es preciso actualizar la referencia legislativa que figura en determinados epígrafes de los tres Anexos de la AAI, para su adaptación a la normativa vigente.

Corresponde a la Dirección General de Sostenibilidad y Cambio Climático el ejercicio de las competencias en materia de control integrado de la contaminación de conformidad con lo dispuesto en el *Decreto 278/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad*, y a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y de la Propuesta Técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación, elevada a la Subdirección General de Impacto Ambiental y Cambio Climático, esta Dirección General

RESUELVE

Primero. **Considerar** las modificaciones planteadas como “**no sustanciales**”, a efectos de lo establecido en el artículo 10 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, y el artículo 14 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*, por los motivos anteriormente señalados.

Segundo. **Incorporar** las condiciones relativas a las modificaciones no sustanciales planteadas por el titular en la presente Resolución.

Tercero. **Refundir** en un solo texto la AAI otorgada mediante Resolución de 28 de marzo de 2011 a la instalación de TRANSFORMACIÓN GANADERA DE LEGANÉS S.A., con CIF: A-78449485, para su instalación de sacrificio y conservación de ganado bovino, ovino y porcino, ubicada en el término municipal de Leganés, a los únicos efectos del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación*, y la Resolución de 11 de diciembre de 2013 por las que se modifica la AAI. Para ello, se han eliminado, modificado o ampliado las condiciones establecidas en los Anexos I, II, III y IV de acuerdo a la documentación aportada por el titular, en cumplimiento de las resoluciones vigentes hasta el momento, y a las modificaciones comunicadas, así como para su adaptación a la normativa vigente.

Cuarto. **Integrar en la AAI**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*:

- La autorización de vertido al Sistema Integral de Saneamiento, prevista en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento de la Comunidad de Madrid*.



Quinto. **Sustituir por la presente Resolución**, a partir de la fecha de su notificación, la Resolución de 28 de marzo de 2011 y su Resolución de modificación de 11 de diciembre de 2013.

Sexto. **Actualizar la AAI** a la nueva normativa sectorial vigente, en materia de atmósfera, aguas, ruido, residuos y SANDACH.

Séptimo. **Considerar** que la AAI se encuentra actualizada, de conformidad con la Disposición transitoria primera del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*.

Octavo. **Dar por cumplimentado**, de acuerdo a lo establecido en la normativa sectorial:

- La notificación prevista en el artículo 13.3. de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.
- La comunicación previa establecida en el artículo 29 de la *Ley 22/2011, de 28 de junio, de residuos y suelos contaminados*, prevista para los productores de residuos peligrosos.

Noveno. **Declarar extinguidas**, en su caso, las Autorizaciones e Inscripciones Registrales que se hubieran otorgado al titular en materia de vertidos a la red de saneamiento, y de producción y gestión de residuos, excluida la de transportista, con anterioridad al otorgamiento de la AAI.

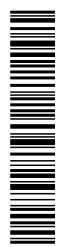
Décimo. **Revisar** las condiciones de la AAI en el plazo de cuatro años a partir de la publicación de la decisión sobre las conclusiones relativas a las Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) de la principal actividad de la instalación, y en su defecto cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

A estos efectos, a instancia de la autoridad competente, el titular presentará al Área de Control Integrado de la Contaminación toda la información necesaria para la **revisión de las condiciones de la Autorización**, con inclusión de los resultados de los controles de los diferentes ámbitos, y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en la decisión sobre las conclusiones relativas a las MTDs aplicables y con los niveles de emisión asociados.

Undécimo. **Comunicar** que, en caso de realizarse alguna modificación en las instalaciones o en su proceso productivo, se deberá notificar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación, con el fin de determinar si la modificación es o no sustancial. Si se determinara que la modificación es sustancial, se deberá solicitar modificación de la AAI otorgada, de acuerdo con el artículo 15 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*.

En cualquier caso, la AAI podrá ser revisada de oficio, cuando concurran algunas de las circunstancias especificadas en la normativa vigente relativa a la prevención y control integrado de la contaminación.

Duodécimo. **Extinguir** la AAI cuando concurra una de las siguientes circunstancias:



- La declaración de concurso de acreedores de TRANSFORMACIÓN GANADERA DE LEGANÉS, S.A., siempre que impida el ejercicio de la actividad.
- Extinción de la personalidad jurídica de la empresa.
- Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la AAI.
- Como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado de las condiciones de la AAI.

Decimotercero. **Incluir** la instalación por parte del órgano competente, en un Programa de Inspección Medioambiental, de acuerdo con el análisis de sus efectos ambientales relevantes. Una vez se realicen las inspecciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 24.5. del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*.

Decimocuarto. **Considerar** infracción administrativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación, según el artículo 31 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, el incumplimiento del condicionado de la AAI, pudiendo dar lugar a la adopción de las medidas de Disciplina Ambiental contempladas en los artículos 32 y siguientes del Título IV del referido Real Decreto Legislativo.

Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones que impone la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental*, dará lugar a todas o a algunas de las sanciones contempladas en el artículo 38 de la citada Ley. No obstante, en el caso de que las actuaciones previstas en la Ley de responsabilidad medioambiental se consiguieran por aplicación de otras leyes sectoriales, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en dichas leyes sectoriales.

Madrid, a la fecha de la firma,

LA DIRECTORA GENERAL DE
CAMBIO
CLIMÁTICO Y SOSTENIBILIDAD,

Fdo. Beatriz Castillo Viana

TRANSFORMACIÓN GANADERA DE LEGANÉS, S.A.
Ctra. Madrid – Leganés, km 9,450
28914 LEGANÉS (Madrid)



ANEXO I

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN.

1. CONDICIONES RELATIVAS AL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

1.1. Los vertidos realizados por las instalaciones se ajustarán a las condiciones establecidas en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento*, modificado por el *Decreto 57/2005, de 30 de junio, por el que se revisan los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre*.

1.2. Queda prohibido verter al Sistema Integral de Saneamiento (SIS) los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos, en el Anexo I: "Vertidos Prohibidos" de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, modificado por el *Decreto 57/2005, de 30 de junio*, así como los vertidos radiactivos.

Asimismo conforme al artículo 6 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, queda prohibida la dilución de los vertidos con el fin de conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al SIS.

1.3. Los vertidos que se incorporan al SIS, deberán cumplir los valores máximos instantáneos (VMI) de los parámetros recogidos en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, y en el *Decreto 57/2005, de 30 de junio*. Los VMI serán aplicables tanto a los controles de vertido realizados por el titular sobre muestras compuestas, como a las inspecciones realizadas por la administración sobre muestras simples o compuestas. En el caso de no garantizarse los límites establecidos en la normativa de referencia, las aguas residuales serán gestionadas como residuo y tratadas correctamente de acuerdo a su naturaleza y composición.

1.4. Los puntos de vertido al SIS de las instalaciones son los indicados a continuación. Cualquier modificación de los puntos de vertido y/o del sistema de depuración previo al vertido, deberá ser comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación:

Id. Punto de vertido	Tipo de Vertido	Depuración previa al vertido al SIS
1	Aguas de proceso, limpieza y sanitarias	SI
	Aguas pluviales	NO

1.5. El vertido característico, a efectos de cambios sustanciales en la composición del vertido, expresado como valores medios, es el siguiente:



Parámetro	Valor	Unidad
pH	7,3	
Conductividad	1.500	µS/cm
Temperatura	15	ºC
Sólidos en suspensión	100	mg/l
DBO ₅ (mg/l)	100	mg/l
DQO (mg/l)	175	mg/l
Aceites/grasas (mg/l)	10	mg/l
Sulfatos (mg/l)	252	mg/l
Cloruros (mg/l)	200	mg/l
Fósforo total (mg/l)	4	mg/l
Nitrógeno total (mg/l)	12,5	mg/l
Detergentes totales (mg/l)	3	mg/l
Fe (mg/l)	1	mg/l
AOX	1	mg/l

La comprobación de los cambios en la composición del vertido característico declarado, se realizará a partir de los resultados del análisis de una muestra compuesta obtenida de acuerdo con lo establecido en el *Decreto 62/1994, de 16 de junio, por el que se establecen normas complementarias para la caracterización de los vertidos industriales al sistema de saneamiento*.

En función de los resultados de las analíticas que se lleven a cabo en el seguimiento y control del vertido establecido en la AAI, se considerará la inclusión o exclusión de parámetros al vertido característico de la actividad.

Los valores del vertido característico no constituyen, en ningún caso, valores límite de vertido.

- 1.6. Los controles de vertido se realizarán en la arqueta de registro de efluentes de la que dispone la instalación para la evacuación de sus vertidos al SIS, conforme a lo indicado en el artículo 27 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*.
- 1.7. Conforme al artículo 16 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, se deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar vertidos accidentales de efluentes, que puedan ser potencialmente peligrosos para la seguridad de las personas, el medio ambiente, las instalaciones de la depuradora de aguas residuales y/o la propia red de alcantarillado.
- 1.8. Dado que en el vertido característico declarado por el titular, no se aportan datos de todas las sustancias recogidas en las Normas de Calidad Ambiental para sustancias prioritarias, preferentes y para otros contaminantes, del *Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental*, susceptibles o no de ser eliminadas en la EDAR, cuya presencia en el vertido podría dar lugar a que no se pudiera asegurar el cumplimiento de los valores límite de emisión



establecidos para el vertido a cauce público de la Estación Depuradora de Butarque, se evitará el uso en la industria de productos que contengan sustancias peligrosas no declaradas en el vertido característico.

- 1.9. Todas las aguas residuales de proceso, aguas de purgas de calderas y sistemas de refrigeración, aguas de limpieza de instalaciones y de lavado de camiones, así como aguas residuales sanitarias y pluviales de la instalación, se dirigirán a la depuradora de aguas residuales para su tratamiento previo al vertido al sistema integral de saneamiento. No está permitido el vertido directo de las aguas sucias sin depurar al sistema de saneamiento municipal.
- 1.10. El depósito de efluentes que los almacena previamente a su tratamiento en la depuradora, tendrá al menos capacidad suficiente para albergar los efluentes que se generen durante un turno de trabajo y dispondrá de un sistema de control de llenado que impida su rebosamiento, de forma que en caso de avería de la instalación depuradora, una vez lleno el depósito, se proceda a la paralización de los procesos generadores de aguas residuales, hasta la puesta en marcha de la depuradora.
- 1.11. En caso de que el depósito no fuera capaz de recoger el total de las aguas residuales generadas, se recogerán y tratarán como subproductos, según la categoría que corresponda en base al *Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano*.
- 1.12. El funcionamiento de la depuradora, deberá garantizar que el agua vertida al sistema integral de saneamiento cumple con las condiciones establecidas en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento, y Decreto 57/2005, de 30 de junio*, que lo modifica.

En caso contrario, se deberá recircular a cabecera de planta, el agua depurada si es necesario, hasta que se estabilicen los valores, o ser recogida como subproducto, según la categoría que corresponda en base al *Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre*.

- 1.13. No existirá conexión entre la red de recogida de sangre y la red de recogida de aguas residuales. La sangre se verterá directamente en los depósitos acondicionados para tal fin.
- 1.14. Se deberá llevar un registro de los volúmenes de efluente tratados en la depuradora de la instalación (indicando cantidades y fechas) y de todos los consumos de sustancias químicas utilizados en el proceso de depuración. En dicho registro se indicará la cantidad y composición química de los reactivos utilizados.

Los volúmenes de efluente tratados en la depuradora podrán estimarse a partir del consumo de agua de abastecimiento y/o de la medida de caudal que se realice en los controles de vertido.

2. CONDICIONES RELATIVAS A LA ATMÓSFERA

- 2.1. De acuerdo con el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el*



Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y con Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión mediana y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección a la atmósfera, los focos de emisiones a la atmósfera de la instalación se catalogan de la siguiente forma:

FOCOS DE PROCESO					
ID FOCO	CAPCA		Potencia térmica (Kw t)	Sistemático	Sistema depuración
	GRUPO	CÓDIGO			
Foco 1: Caldera Vapor 1 Gasóleo	C	03 01 03 03	1.186	Si	No

- 2.2. El antiguo Foco 2, correspondiente a la caldera de vapor 2, alimentada con pellets, deberá ser desmantelado, o en su defecto deberá estar fuera de servicio y desconectado de forma que se garantice su imposibilidad de uso.
- 2.3. Cualquier modificación de los focos, sistemas de depuración de gases o aumento significativo del caudal de generación de emisiones, deberá ser comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 2.4. Se deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión (VLE) en los focos de emisión de gases, como valores medios diarios expresados en condiciones normales de presión y temperatura del gas seco (101'3 kPa, 273'15 K), referidos a un porcentaje de oxígeno del 3% en el Foco 1.

Identificación del foco	Parámetro	VLE	VLE a partir de 2026
Foco 1: Caldera Vapor 1 Gasóleo	SO ₂	180 mg/Nm ³	180 mg/Nm ³
	CO	500 mg/Nm ³	500 mg/Nm ³
	NOx	450 mg/Nm ³	200 mg/Nm ³
	Partículas	130 mg/Nm ³	130 mg/Nm ³

Los valores límite de los parámetros evaluados se han establecido en base a la normativa vigente de aplicación en instalaciones de combustión medianas, en otras Comunidades Autónomas sobre límites de emisión para instalaciones industriales de combustión de potencia térmica inferior a 50 MWt, y de acuerdo a las medidas adoptadas en la “Estrategia de Calidad del Aire y Cambio Climático de la Comunidad de Madrid. 2013-2020”.



- 2.5.** El foco de emisión existente en las instalaciones deberá estar adaptado a los requisitos establecidos en la *Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02: "Adecuación de focos estacionarios canalizados para la medición de las emisiones"*, publicada en la página web: <https://www.comunidad.madrid>.
- 2.6.** Los nuevos focos, a efectos del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, de emisión a la atmósfera que se instalen, deberán estar acondicionados para la toma de muestras y análisis de contaminantes, conforme a la *Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02*.
- 2.7.** Los nuevos focos de emisión a la atmósfera, deberán tener una altura tal que cumpla con los requisitos establecidos en la *Instrucción Técnica ATM-E-EC-01 "Cálculo de altura de focos canalizados"*, publicada en la página web: <https://www.comunidad.madrid>.
- 2.8.** Se deberá disponer de un sistema de mantenimiento adecuado de las instalaciones y de los equipos que generen emisiones a la atmósfera. En este sistema deberán quedar reflejadas las tareas a realizar, el responsable de su ejecución y su periodicidad, las cuales estarán basadas en las instrucciones del fabricante y la propia experiencia en la operación de los mencionados sistemas. La realización de estas tareas de mantenimiento deberá quedar reflejada en el registro de controles a la atmósfera.
- 2.9.** Para evitar las emisiones difusas de HFCs, deberá realizarse un mantenimiento adecuado de las instalaciones de refrigeración y cumplir con el *Real Decreto 115/2017, de 17 de febrero*.
- 2.10.** Las instalaciones frigoríficas deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el *Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias*.
- 2.11.** En caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo las obligaciones establecidas en los apartados 2.9. y 2.10. anteriores, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

3. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RESIDUOS

- 3.1.** La actividad se desarrollará conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, el *Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*, la *Ley 5/2003, de 20 de marzo de 2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid*, y su normativa de desarrollo.
- 3.2.** La actividad se identificará en todo momento, en lo referente a la producción de residuos, con el número de identificación asignado **AAI/MD/P11/10139**, utilizándose asimismo como identificadores del centro el número de identificación medioambiental (**NIMA: 2800025001**) y como procesos (NP), a los que se asocia cada tipo de residuo, los señalados en la presente Resolución.



- 3.3.** La instalación, como consecuencia de su actividad, desarrolla una serie de procesos generadores de residuos peligrosos que se enumeran en el presente apartado.

PROCESO NP 01: SERVICIOS GENERALES, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE EQUIPOS E INSTALACIONES	
LER	Descripción
ACEITES USADOS	
13 02 08	Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
MATERIAL ABSORBENTE CONTAMINADO	
15 02 02	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.
ENVASES CONTAMINADOS	
15 01 10	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.
FILTROS DE ACEITE	
16 01 07	Filtros de aceite.
TUBOS FLUORESCENTES	
20 01 21	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio.

Los procesos pueden generar con carácter eventual otros residuos peligrosos no expresamente contemplados, que se incluirán, en su caso, en la Memoria Anual de Producción de Residuos. La determinación de residuos se hará de conformidad con la lista establecida en la *Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000*.

- 3.4.** Cualquier modificación en cuanto a procesos, tipologías de los residuos producidos y/o gestionados, formas de agrupamiento, pretratamiento o tratamiento "in situ" de los mismos, diferentes a los referidos en la documentación aportada para la obtención de la presente autorización, serán comunicados al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 3.5.** Con carácter general los residuos peligrosos se almacenarán en envases estancos y cerrados, etiquetados y protegidos de las condiciones climatológicas. Aquellos envases que contengan residuos susceptibles de generar derrames deberán agruparse en zonas correctamente acondicionadas, sobre superficies pavimentadas e impermeables, y dentro de cubetas o bandejas de seguridad, para evitar la posible contaminación del medio como consecuencia de derrames o vertidos. En ningún caso, obstaculizarán el tránsito ni el acceso a los equipos de seguridad.
- 3.6.** No se podrán almacenar sobre el mismo cubeto residuos incompatibles cuya mezcla aumente sus riesgos asociados o dificulte operaciones de gestión posteriores.
- 3.7.** Se debe informar inmediatamente al Área de Control Integrado de la Contaminación en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos, o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente, y cualquier incidencia acaecida relacionada con la producción y gestión de residuos.



- 3.8.** En caso de traslado de los residuos a otras comunidades autónomas deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 25 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*, y el *Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*. Así mismo, en el caso de que los residuos generados se destinen a otros países se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*, y al *Reglamento (CE) Nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio*, y demás normativa citada en el referido artículo.
- 3.9.** De acuerdo con la legislación vigente en materia de residuos, el titular de la instalación está obligado a llevar a cabo alguna de las operaciones siguientes:
- Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.
 - Encargar el tratamiento de sus residuos a una entidad o empresa, registrada conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio*.
 - Entregar los residuos para su tratamiento a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social.
- Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.
- 3.10.** De conformidad con la legislación vigente en materia de producción o posesión de residuos, el titular está obligado a:
- Dar prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.
 - Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
 - Proporcionar a las Entidades Locales información sobre los residuos que les entreguen cuando presenten características especiales, que puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.
 - Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
 - No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. Los aceites usados de distintas características cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.
 - Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables. En este sentido los residuos deberán etiquetarse conforme a lo establecido en el artículo 14 del *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio*, (modificado a partir del 1 de junio de 2015).
- 3.11.** Los residuos domésticos generados se gestionarán independientemente de los residuos industriales producidos por la actividad industrial. El resto de residuos no peligrosos serán gestionados adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición, y a los principios de jerarquía establecidos en la legislación vigente en materia de residuos.



3.12. Todos los efluentes que contengan sustancias tóxicas o peligrosas que puedan generarse en las operaciones de mantenimiento de maquinaria o taller serán gestionados como residuos peligrosos. En ningún caso se incorporarán efluentes procedentes de la actividad de estas áreas a la red de saneamiento de las instalaciones.

4. CONDICIONES RELATIVAS AL RUIDO

- 4.1.** La actividad se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*.
- 4.2.** Dado que en la zona donde se encuentra ubicada la instalación hay un predominio de uso del suelo urbano y de infraestructuras viarias, de acuerdo al Mapa Estratégico de Ruido de Leganés, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 25 de octubre de 2012, los valores aplicables a la instalación, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*, serán los observados en su artículo 25.2, y establecidos en la tabla B1, del anexo III:

Tipo de Área acústica	Índices de ruido		
	$L_{K,d}$	$L_{K,e}$	$L_{K,n}$
b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

5. CONDICIONES RELATIVAS AL SUELO

- 5.1.** Los productos químicos (materias primas y/o auxiliares, residuos, etc.) que se encuentren en fase líquida, deberán ubicarse sobre cubetos de seguridad que garanticen la recogida de posibles derrames. Los sistemas de contención (cubetos de retención, arquetas de seguridad, etc.) no podrán albergar ningún otro líquido, ni ningún elemento que disminuya su capacidad, de manera que quede disponible su capacidad total de retención ante un eventual derrame.
- 5.2.** En ningún caso se acumularán sustancias peligrosas y/o residuos de cualquier tipo, en áreas no pavimentadas que no estén acondicionadas para tal fin.
- 5.3.** Se deberá disponer de un "Programa de inspección visual y mantenimiento" que asegure la impermeabilización y estanqueidad del pavimento en al menos las siguientes áreas:
- Zonas de almacenamiento de productos químicos.
 - Zona del depósito enterrado de gasóleo.
 - Zona de almacenamiento de residuos peligrosos.
 - Zona del proceso de sacrificio y procesado.



Igualmente, se establecerá un “Programa de inspección visual y mantenimiento” que contemple la limpieza periódica de las arquetas de recogida de aguas de limpieza y posibles derrames o vertidos accidentales.

- 5.4. Se deberá disponer de "Protocolos de actuación" en caso de posibles derrames de sustancias químicas y/o residuos peligrosos en la instalación. Cualquier derrame o fuga que se produzca de tales sustancias deberá recogerse inmediatamente, y el resultado de esta recogida se gestionará adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición.
- 5.5. Tanto el "Programa de inspección visual y mantenimiento" como los "Protocolos de actuación" deberán permanecer en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial.
- 5.6. De acuerdo con los resultados que se obtengan en los controles de suelos exigidos en el apartado 6 del Anexo II de la AAI, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las ya indicadas en este apartado.
- 5.7. En caso de derrame, fuga o vertido accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular de la instalación deberá registrar este hecho y realizar la caracterización analítica del suelo en la zona potencialmente afectada, incluyendo la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios. En caso de que las concentraciones de contaminantes superen los Niveles Genéricos de Referencia, establecidos en el *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, se deberá realizar además una evaluación de riesgos. Tales circunstancias deberán notificarse al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 5.8. Los almacenamientos de combustibles deberán atenerse a los requisitos establecidos en el Reglamento de instalaciones petrolíferas aprobado por *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre*, y en la instrucción técnica complementaria *MI-IP 03 “Instalaciones petrolíferas para uso propio”* aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre*, que les sean de aplicación.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo esta obligación, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

6. **CONDICIONES RELATIVAS A LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS**

- 6.1. De acuerdo con los resultados obtenidos en los controles de aguas subterráneas exigidos en el apartado 7. del Anexo II de la AAI, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las indicadas en el apartado de protección del suelo y específicas para la protección de las aguas subterráneas.

7. **CONDICIONES RELATIVAS A LOS OLORES**

- 7.1. Las instalaciones deberán disponer de un Plan de Minimización de Olores que contendrá al menos los siguientes aspectos:



- Identificación de las fuentes de olor de las instalaciones.
- Medidas adoptadas para evitar y/o minimizar la generación y difusión de olores.
- Sistématica establecida para controlar la eficacia de las medidas adoptadas.

Las actuaciones que se deriven de la aplicación de dicho plan deberán integrarse en las labores rutinarias de manejo, mantenimiento y operación de las instalaciones.

- 7.2. Para reducir las emisiones difusas de CH₄ y NH₃ y los olores producidos en los establos, se deberá realizar una limpieza diaria de los mismos, retirando las deyecciones de los animales y resto de productos en contacto con ellos (paja, etc.).
- 7.3. Para evitar la generación de olores se procederá a la retirada diaria del estiércol y contenido gástrico, que se generan en la instalación, mediante gestor autorizado, así como del fango deshidratado procedente de la depuradora.

8. **CONDICIONES RELATIVAS A LOS SANDACH**

- 8.1. Los subproductos animales no destinados al consumo humano se recogerán, transportarán, manipularán y tratarán o eliminarán de acuerdo con: el *Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano*; el *Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002*; y el *Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009*.
- 8.2. Se procederá a la retirada periódica de los sedimentos sólidos acumulados en el depósito previo al sistema de depuración de aguas residuales, al menos una vez por semana, como subproducto de Categoría 2, según lo establecido en la legislación referida en el punto anterior.

9. **ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN**

- 9.1. El titular deberá disponer de protocolos de actuación para todas aquellas situaciones en que por accidente, o fallo de funcionamiento en la explotación de la instalación, se produzcan:
 - Vertidos al sistema integral de saneamiento que contenga alguna de las sustancias recogidas en el Anexo I del Decreto 57/2005, por el que se modifican los Anexos de la Ley 10/93, de 26 de octubre, o que presenten concentraciones superiores a las establecidas como máximas en su Anexo II, y como consecuencia sean capaces de originar situaciones de riesgo para las personas, el medio ambiente o el sistema integral de saneamiento.
 - Emisiones a la atmósfera no controladas o que presenten concentraciones por encima de los VLE de la AAI.
 - Vertidos al suelo de sustancias peligrosas o cualquier otro incidente que pudiera afectar negativamente a su calidad y/o a la de las aguas subterráneas.



Una vez se produzcan los vertidos o emisiones al medio (sistema integral de saneamiento, atmósfera y/o suelo), el titular utilizará todos los medios disponibles a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

- 9.2. Los hechos anteriores deberán ser registrados y comunicados a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad de la Comunidad de Madrid por la vía más rápida (Nº Fax 91 438 29 77 y 91 438 29 96), con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse.
- 9.3. En caso de vertidos accidentales al SIS, se deberá comunicar urgentemente esta circunstancia al Ente Gestor de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Butarque (Mediante envío de fax al nº: 91 545 14 28). Asimismo, de acuerdo a lo indicado en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento en la Comunidad de Madrid*, se deberá remitir al Ente Gestor un informe detallado del accidente.
- 9.4. Sin perjuicio de la sanción que según la legislación específica proceda en caso de infracción, el titular deberá reparar el daño causado o, en su defecto, indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el accidente o fallo de funcionamiento de la instalación.
- 9.5. En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la explotación de las instalaciones, se actuará según lo dispuesto en la *Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil*, y su normativa de desarrollo. Ante situaciones de emergencia el titular deberá comunicar la misma al teléfono único de emergencias 112.
- 9.6. Según se establece en los artículos 9, 17 y 19 de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, se deberán adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea la cuantía.

No será necesario tramitar las actuaciones previstas en la ley de Responsabilidad Medioambiental, si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido la prevención, evitación y/o reparación de los daños medioambientales a costa del responsable

10. **CONDICIONES RELATIVAS AL CESE Y/O CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN**

- 10.1. En caso de cese de la actividad, bien de forma temporal por tiempo superior a 1 año, bien de manera definitiva, pero no se produjera el desmantelamiento ni parcial ni total de las instalaciones, se deberá presentar una “Memoria de cese de actividad”, que incluya al menos los siguientes aspectos:
 - a) Carácter del cese de la actividad: temporal o definitivo, indicando en su caso por cuánto tiempo permanecerán las instalaciones sin actividad.
 - b) Información sobre cómo se retirarán de las instalaciones todas las materias primas, productos finales y/o excedentes de combustibles.
 - c) Información sobre cómo y quién gestionará todos los residuos y subproductos existentes en las instalaciones.
 - d) Información sobre las labores de limpieza tanto de las instalaciones como de los





- sistemas de depuración existentes.
- e) Plazos previstos para la realización de todas las operaciones anteriores.
 - f) Previsión sobre cuándo se iniciará, en su caso, el desmantelamiento de las instalaciones.

La "Memoria de cese de actividad" deberá presentarse al Área de Control Integrado de la Contaminación, con una antelación de al menos 2 meses a la fecha prevista de cese de actividad.

10.2. En caso de clausura de las instalaciones, se deberá presentar al Área de Control Integrado de la Contaminación con una antelación mínima de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo, una "Memoria Ambiental de Clausura" que deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- b) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.
- c) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- d) Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de esta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- e) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página web: www.comunidad.madrid, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.
- f) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.
- g) Si de las analíticas del suelo y/o aguas subterráneas se detectase que la actividad ha causado una contaminación significativa sobre estos medios, respecto a la situación de partida, el titular deberá aportar las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación, de acuerdo con el artículo 23 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*.

El Plan ha de contemplar que durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

10.3. Se considerará una infracción el proceder al cierre de la instalación incumpliendo las condiciones establecidas relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, de acuerdo con el apartado 3.i del artículo 31 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*.

ANEXO II

SISTEMAS DE CONTROL

1. ASPECTOS GENERALES

- 1.1. De acuerdo con el *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas*, anualmente se deberán notificar los datos de emisión (referidos al año anterior) de las sustancias contaminantes al aire, al suelo y al agua y la transferencia de residuos fuera de la instalación.

Para ello se dispone de una “Guía para la implantación del E-PRTR” en la web: www.prtr-es.es del actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en donde se especifican las sustancias a notificar según el medio (aire, agua y suelo) y la transferencia de residuos fuera de la instalación, debiéndose tener en cuenta los Anexos del *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril*.

- 1.2. Toda la información sobre los controles recogida en esta Resolución, será remitida a esta Consejería vía telemática.
- 1.3. En función de los resultados que se obtengan en los diferentes controles solicitados en la AAI se podrá modificar su periodicidad o sus características o, en su caso, requerir medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

2. CONTROL DE MATERIAS PRIMAS, RECURSOS Y PRODUCCIÓN

- 2.1. Se presentará anualmente, una relación de los principales productos químicos empleados en el proceso de fabricación y en procesos auxiliares (mantenimiento, operaciones de limpieza etc.) indicando las cantidades empleadas, el proceso en el que se utilizan, la producción total obtenida, adjuntándose las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) actualizadas de todos aquellos productos químicos que se empleen por primera vez, según lo establecido en el *Reglamento (UE) 453/2010, de la Comisión de 20 de mayo de 2010, por el que se modifica el Reglamento CE nº 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)*.
- 2.2. Si para algunas de las sustancias empleadas o producidas se concluyera que se requiere una autorización expresa, de acuerdo con el Título VII del *Reglamento CE nº 1907/2006*, el titular estará obligado a declarar los procesos en los que interviene la sustancia y las medidas específicas de control.
- 2.3. Se registrarán los consumos mensuales de: agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles, de las instalaciones.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239842738975602330218

- 2.4.** Anualmente y antes del 1 de marzo, se remitirá el registro de los consumos mensuales, junto con las facturas de las empresas suministradoras, así como la producción anual de la actividad correspondiente al año anterior. En caso de variaciones relevantes de los consumos, deberán ser notificadas.

3. CONTROL DE VERTIDOS

- 3.1.** Los controles de vertido de aguas residuales se realizarán a través de organismos acreditados por ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en la norma *UNE-EN ISO/IEC 17020, «Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección»*, para las labores de inspección medioambiental en el campo de aguas residuales.
- 3.2.** Los controles del vertido se realizarán en jornadas en las que las condiciones de funcionamiento de las instalaciones y, en su caso, de su sistema de depuración, sean representativas tanto del proceso productivo como de su vertido.
- 3.3.** El tipo de muestra, la periodicidad y parámetros a analizar en los controles del vertido, en cada uno de los puntos de vertido, serán, al menos, los siguientes:

Punto de Vertido	Tipo de muestra	Periodicidad	Parámetros
1	Compuesta	Trimestral	Caudal (*) pH (*) Conductividad (*) Temperatura (*) Sólidos en suspensión DBO ₅ DQO Aceites/grasas Sulfatos Cloruros Fósforo total Nitrógeno total Detergentes totales Hierro AOX

(*) Se medirán in situ, sobre la primera o última submuestra puntual obtenida para formar la muestra compuesta.

Adicionalmente a los parámetros anteriores deberán analizarse todos los aquellos que sean representativos de la contaminación propia de la actividad productiva.

- 3.4.** La muestra compuesta se obtendrá a partir de sucesivas submuestras tomadas cada 60 minutos, durante un período de 24 h.



El volumen de cada una de las submuestras que se añadirá para formar la muestra compuesta, será proporcional al caudal de vertido existente en el momento en el que fue tomada la submuestra.

En aquellos casos en los que la muestra compuesta se obtenga a partir de alícuotas en función del tiempo, el informe de control del vertido deberá recoger las circunstancias que imposibilitaron la toma de la muestra compuesta en función del caudal.

- 3.5.** Los análisis de todos los parámetros a determinar sobre las muestras de vertido, salvo los parámetros marcados como "in situ", deberán realizarse en laboratorios de ensayo acreditados en la norma *UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración»*, para cada uno de los correspondientes ensayos. Los ensayos "in situ" deberán realizarse por una entidad de inspección acreditada, para tales parámetros, en la norma *UNE-EN ISO/IEC 17020*.
- 3.6.** En el informe de control del vertido deberán recogerse, entre otras, las condiciones de funcionamiento existentes durante la toma de muestras, tanto de la instalación como, en su caso, del sistema de depuración, el caudal diario ($m^3/día$) y caudal medio horario (m^3/h), así como las condiciones ambientales existentes durante el control de vertidos.
- 3.7.** Las instalaciones deberán disponer de un registro sectorial del ámbito de vertidos en el que se recojan:
- Los resultados de los controles trimestrales de vertido realizados.
 - El registro de los volúmenes de efluente tratados en la depuradora y de los consumos de sustancias químicas.
 - La relación de las labores de mantenimiento realizadas en la instalación
 - La relación completa de las incidencias que se hayan producido y una valoración de la eficacia de los sistemas de alarma y control que hubieran intervenido. (Se entenderá por incidencia cualquier situación anómala, a excepción de los vertidos provocados por accidente, para los cuales se procederá según lo especificado en el Anexo I)

Tanto este registro ambiental, como los informes de control de vertidos, permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante cinco años.

- 3.8.** En función de los resultados obtenidos en los controles, la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad podrá requerir la modificación de la periodicidad o las características de los controles o, en su caso, establecer las medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, de prevención y control integrados de la contaminación.
- 3.9.** De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, se deberán notificar anualmente los datos de vertidos correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A



efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas periódicas de control del vertido contempladas en la AAI.

- 3.10.** Se dispondrá de las medidas adecuadas para que las aguas pluviales de acuerdo al apartado 1.4 del Anexo I de la presente Resolución se dirijan a la depuradora de aguas residuales para su tratamiento previo al vertido al sistema integral de saneamiento. Se deberá presentar en el plazo de tres meses el plan de actuaciones para llevarlo a cabo junto con un plano a escala adecuada que represente las infraestructuras necesarias para su ejecución.

4. CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

- 4.1.** Se realizará con la periodicidad que se indica a continuación, a través de entidades de inspección acreditadas por ENAC en el ámbito de atmósfera según UNE-EN ISO/IEC 17025 o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, un control de los focos de emisión que incluya, al menos, los parámetros que se indican en la tabla del siguiente apartado, con la frecuencia y duración establecida.

FOCO	PARÁMETRO	Periodicidad y frecuencia controles
1. Caldera vapor 1 (Gasóleo)	SO ₂	PERIODICIDAD CUATRIENAL 3 medidas de 1 hora a lo largo de una jornada representativa de trabajo
	CO	
	NOx	
	Partículas	

- 4.2.** No obstante lo indicado en el apartado anterior, en aquellos focos que se prevea que dentro del año natural vayan a emitir menos del 5% de horas del funcionamiento total anual respecto a la situación normal, se podrá prescindir de la medición de sus emisiones. En este caso el número de horas que ha funcionado el foco emisor durante ese año deberá ser justificado.
- 4.3.** Los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica ATM-E-EC-03: "*Metodología para la medición de las emisiones de focos estacionarios canalizados*", publicada en la web www.comunidad.madrid.
- 4.4.** Las mediciones y los informes de los controles deberán realizarse conforme a la Instrucción Técnica ATM-E-EC-04: "*Determinación de la representatividad de las mediciones periódicas y valoración de los resultados. Contenido del informe*", publicada en la web www.comunidad.madrid.



- 4.5. Si en los resultados obtenidos de los controles periódicos se constatase la superación, en alguno de los parámetros, de los valores límite de emisión establecidos en la Resolución de la Autorización Ambiental Integrada de su instalación, el titular deberá comunicar dicha circunstancia de forma inmediata al Área de Control Integrado de la Contaminación indicando las causas de la citada superación así como las actuaciones llevadas a cabo para su reducción y el plazo estimado para realizar otro control que compruebe la eficacia de las medidas adoptadas, todo ello con independencia tanto de la notificación que, en el plazo de 48 horas y conforme a la *Instrucción Técnica ATM-E-EC-04*, debe efectuar la entidad de inspección que realiza el control, como de la remisión del informe correspondiente por parte del titular al Área de Control Integrado de la Contaminación. Dicha comunicación se realizará a través del nº de fax siguiente: 91 438 29 77.
- 4.6. El titular deberá disponer de un registro con el contenido establecido en el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*. Este registro, así como los informes de control de emisiones atmosféricas, permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante diez años.
- 4.7. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre* y el apartado 1.1 del presente Anexo II, se deberán notificar anualmente los datos de emisiones atmosféricas correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas de control de las emisiones contempladas en la presente AAI.
- 4.8. La notificación de emisiones debe realizarse anualmente, aunque por la frecuencia establecida en esta Autorización algunos años no es necesario realizar medidas reales. En esos años, las emisiones se notificarán en base a las del último año que se hayan realizado medidas, notificando en el PRTR las emisiones como "estimadas" en lugar de "medidas", y en descripción de la estimación: "Estimadas en base a mediciones de otros años".

5. CONTROL DE RESIDUOS

- 5.1. Se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. La información archivada se guardará, al menos tres años y permanecerá a disposición de esta Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio. Así mismo, en el caso de que los residuos se destinen a eliminación en vertedero, se contemplará en el archivo la información de caracterización básica de dichos residuos.

- 5.2. Se elaborará y remitirá anualmente una Memoria Anual de Actividades en la que se especificarán, como mínimo, la cantidad anual de los residuos producidos (peligrosos y no peligrosos, por separado), la naturaleza de los mismos, operación de tratamiento



del residuo (D/R), el destino final, y la relación de aquellos que se encuentren almacenados temporalmente, así como las incidencias ocurridas, incluyendo aquellos no recogidos en la presente Resolución por no ser previsible su producción, debiendo justificarse cualquier variación superior al 30% (incremento o descenso) respecto a los datos de producción de residuos del año anterior.

La Memoria Anual de Actividades deberá presentarse antes del 1 de marzo del año correspondiente a la notificación de los datos del PRTR, y se utilizará como documento base para la notificación de los datos sobre residuos en el citado registro.

6. CONTROL DE RUIDOS

- 6.1.** En el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación de la presente Resolución, se deberá presentar en el Área de Control Integrado de la Contaminación, un estudio de ruido con el fin de comprobar los niveles de inmisión de la actividad. En caso de superarse los valores recogidos en el anexo I, evaluados según lo dispuesto en el artículo 25.2 del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*, el titular deberá remitir junto con el estudio de ruido, una propuesta de medidas correctoras para reducir los niveles de ruido generados, junto a cronograma de actuaciones, que será revisada y aprobada por el Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 6.2.** El estudio de ruido (medición de ruido y la emisión del informe correspondiente) deberá ser realizado por una Organización acreditada, bien por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), bien por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, en el ámbito de “Ruido Ambiental” y Nota Técnica 45-Rev1, en cuyo alcance y en relación a la metodología a llevar a cabo durante las actuaciones, se recoja la normativa de aplicación: *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*.
- 6.3.** La metodología del estudio deberá ser acorde a lo indicado en al Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*.

7. CONTROL DEL SUELO

- 7.1.** Antes de 24 de junio de 2023 se deberá presentar la Caracterización analítica de suelos realizada en la zona de almacenamiento de residuos peligrosos y depósitos enterrados de gasóleo para conocer el estado de situación del suelo. En función de los resultados obtenidos, la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad podrá requerir la realización de un Análisis Cuantitativo de Riesgos.
- 7.2.** Cada 10 años, a contar desde la realización del primero, se deberán efectuar controles analíticos periódicos para conocer el estado de situación del suelo. Sin embargo, en función de los resultados obtenidos en el Análisis Cuantitativo de Riesgos solicitado, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá requerir la modificación de esta periodicidad o las características de los controles o, en su caso, establecer las medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la *Ley 16/2002, de 1 de julio*.



- 7.3.** Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de combustibles conforme a lo indicado en el *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones petrolíferas, y su instrucción técnica complementaria MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio"* aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre*.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo esta obligación, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 7.4.** Anualmente se revisará el estado del suelo y del pavimento de las zonas incluidas en el "Programa de inspección visual y mantenimiento", prestando especial atención a las siguientes zonas:

- Zonas de almacenamiento de productos químicos y/o aceites (nuevos y usados).
- Zona del depósito enterrado de gasóleo.
- Zona de almacenamiento de residuos peligrosos.
- Zona del proceso de sacrificio y procesado.

En su caso, se repararán las zonas del pavimento y elementos dañados. Tales revisiones y/o reparaciones deberán quedar reflejadas documentalmente mediante registros, en los que deberán figurar al menos los siguientes aspectos: Fecha de la revisión, resultado de la misma y material empleado en la reparación.

- 7.5.** Si se presentara cualquier fuga o derrame accidental que pudiera dar lugar a la contaminación del suelo, el titular de la instalación deberá registrarla y realizar la caracterización analítica del suelo en la zona potencialmente afectada, debiendo incluir la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión existente entre ambos medios. En caso de que las concentraciones de contaminantes superaran los Niveles Genéricos de Referencia, según el Real Decreto 9/2005, deberá, además, proceder a efectuar una evaluación de riesgos.

8. CONTROL DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- 8.1.** En el plazo máximo de seis meses desde la notificación de la presente Resolución se remitirán los resultados del control de las aguas subterráneas existentes bajo las instalaciones, cuya toma de muestras se realice por entidad independiente con capacidad técnica justificada y el análisis de las muestras sea realizado en un laboratorio de ensayo acreditado por ENAC, o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración»..

Dichos controles deberán realizarse cada cinco años.

- 8.2.** En función de los resultados obtenidos en los controles, la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, podrá requerir la modificación de la periodicidad o las características de los controles o, en su caso, establecer las



medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio.

- 8.3.** En caso que se presentara un derrame o fuga accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular deberá realizar una caracterización analítica del suelo debiendo incluirse la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios.

9. CONTROL DE OLORES

- 9.1.** En el plazo máximo de seis meses a contar desde la notificación de la presente Resolución, el titular deberá presentar un Estudio Olfatométrico como media de control, realizado preferentemente por un organismo que esté acreditado, por ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en el campo de “Emisiones atmosféricas de superficies activas, pasivas y fuentes fijas”, tanto para la toma de muestras de olores como para el análisis de las mismas, siguiendo la metodología establecida por la norma UNE-EN 13725: “Determinación de la concentración de olor por olfactometría dinámica”.

El estudio deberá obtener las unidades de olor en emisión de las fuentes generadoras de olor en la actividad, realizar posteriormente una simulación de la dispersión de las unidades de olor medidas, obtener la inmisión asociada a la actividad en las zonas residenciales próximas, y evaluar los resultados obtenidos. La simulación deberá realizarse aplicando modelos matemáticos adecuados de simulación de la dispersión de olores.

El estudio deberá ser representativo de la situación de las instalaciones, y realizarse bajo condiciones de pleno y normal funcionamiento de las mismas. En el informe del estudio deberá hacerse referencia, tanto a las condiciones de funcionamiento de las instalaciones como a las condiciones de temperatura y vientos dominantes existentes en el ámbito de estudio.

- 9.2.** El titular deberá remitir copia actualizada del Plan de minimización de Olores siempre que se produzca modificación del mismo.

10. CONTROL DE SANDACH

- 10.1.** El titular de la instalación llevará un libro de registro de los SANDACH enviados, de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002, y Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

11. REGISTRO Y REMISIÓN DE CONTROLES, INFORMES Y ESTUDIOS



- 11.1.** Todos los controles, informes, estudios y registros sectoriales requeridos en la AAI se recogerán en un único registro ambiental que deberá estar a disposición de la administración junto con la presente AAI.
- 11.2.** Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser remitidos al Área de Control Integrado de la Contaminación en los plazos y con las periodicidades que se indican a continuación.
- 11.2.1. En el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación de la presente Resolución:**
- Estudio de ruido.
 - Plan de actuaciones para la depuración de las aguas pluviales.
- 11.2.2. En el plazo máximo de seis meses a contar desde la notificación de la presente Resolución:**
- Control de las aguas subterráneas.
 - Estudio Olfatométrico.
- 11.2.3. Con periodicidad trimestral:**
- Informe del control de vertidos al Sistema Integral de Saneamiento (se adjuntará copia de análisis elaborado por el laboratorio acreditado).
- 11.2.4. Con periodicidad anual (antes del 1 de marzo cada año con los datos correspondientes al año anterior):**
- Datos de consumo anual de agua, energía eléctrica y combustible.
 - Relación de los productos químicos empleados en el proceso de fabricación y en procesos auxiliares, indicando las cantidades empleadas y la producción total obtenida.
 - Informe anual de producción de residuos.
 - Notificación anual al registro PRTR
- 11.2.5. Con periodicidad cuatrienal:**
- Informe de control de emisiones atmosféricas, junto a los resultados de los análisis por la entidad acreditada.
- 11.2.6. Con periodicidad quinquenal:**
- Control de las aguas subterráneas.
- 11.2.7. Dos meses antes del cese de la actividad sin desmantelamiento de instalación:**
- Memoria de cese de actividad.
- 11.2.8. Diez meses antes de la clausura de la actividad con desmantelamiento de instalación:**
- Memoria ambiental de clausura.
- 11.2.9. Con la periodicidad que, en su caso, proceda:**
- Copia de los certificados de revisión y mantenimiento de los almacenamientos de combustibles.



11.2.10. Antes de junio de 2023:

- Caracterización analítica de suelos (Repetir cada 10 años).

ANEXO III

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

1. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES.

La parcela donde se encuentra la instalación del matadero municipal de Leganés (concesión municipal otorgada a TRANSFORMACIÓN GANADERA LEGANÉS, S.A. (TGL)) tiene una superficie de 15.057 Ha. La superficie construida es de 2.638 m², a la que se añade la superficie ocupada por el edificio de la depuradora (construida en 1999).

El acceso a las instalaciones se realiza desde la carretera de Madrid a Leganés (M-421), en el p.k. 9,450. El matadero cuenta con dos entradas: la entrada principal, utilizada por los vehículos comerciales que acuden al matadero y por los turismos del personal de las instalaciones y de las visitas; y la zona “sucia”, para el acceso de los vehículos de transporte de animales vivos.

La industria está compuesta por los siguientes grupos de edificios:

- Edificio principal construido en una sola planta donde están ubicados: los establos, las tres líneas de matanza, las cámaras de conservación después del sacrificio, las expediciones (carga de los vehículos comerciales de los mayoristas), zona de sanitarios y vestuarios del personal, el laboratorio y las oficinas del servicio oficial de veterinarios desplazado en el matadero. Adosado a éste en una segunda altura, se encuentra el edificio de oficinas.
- Patio de descarga de animales, donde existe una unidad de lavado de los vehículos de transporte de animales vivos.
- Fosa de acopio de estiércol generado en las instalaciones donde se separa la parte sólida del residuo líquido.
- Sala de compresores y local de los cuadros eléctricos.
- En locales y edificios anexos, se encuentran: el área de descanso, el comedor de empleados, oficinas comerciales utilizadas por los clientes del matadero, el local de los depósitos enterrados de gasóleo, la sala de calderas, las instalaciones de la depuradora, otra unidad de lavado de vehículos (zona limpia) y, por último, un edificio destinado a la vivienda del guarda del matadero.

Organización.

- Nº Empleados: 28
- Turnos: uno de 7:00 a 14:00



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239842738975602330218

2. ACTIVIDADES PRINCIPALES: PROCESO PRODUCTIVO.

2.1. Descripción del proceso

La actividad llevada a cabo en la instalación es el sacrificio de ganado porcino (lechones de menos de 1 mes de vida), ovino y vacuno. Como actividades secundarias se realizan, además, el lavado y limpieza de tripas, patas y morros.

2.1.1. Conducción de los animales y estabulación

La conducción de los animales se realiza durante la descarga y traslado de los mismos desde los muelles hasta los establos y desde éstos al lugar donde se sacrifican.

La descarga de los animales se realiza lo antes posible después de su llegada al matadero evitando prolongar el estado de estrés al que se encuentran sometidos en el interior del vehículo. Si no puede evitarse el retraso de la operación, son protegidos de las inclemencias del tiempo, procurándoles una buena ventilación.

Tras la descarga de los animales, se trasladan al lugar de sacrificio cuando vayan a ser sacrificados de inmediato; de lo contrario, se conducen a los establos.

2.1.2. Línea de matanza de ovino

Las operaciones fundamentales de la línea de matanza ovina son:

Aturdido. Se realiza mediante pinza eléctrica. El animal aturdido es colgado por un gancho eslinda de un elevador a la vía de sangrado.

Sangrado. Se realiza mediante incisión en el cuello por cuchillo de punta y desangrado en pila.

Desuello. Se realiza primero el rayado de la pata no colgada y luego se cambia la pata al mismo tiempo que se realiza la transferencia. Se desuellan después las patas delanteras, los vientres y el rabo.

Eviscerado. Se comienza con la operación de rayado ventral y extracción de vísceras blancas que pasarán a tripería. A continuación, se realiza el corte de esternón y extracción de vísceras rojas, que colgadas y lavadas pasarán al local de despojos rojos.

Transporte y conservación frigorífica. Después de faenadas y pesadas las canales, son conducidas a la cámara de oreo refrigerado, donde se enfriarán hasta alcanzar una temperatura de +7 °C en un tiempo máximo de 24 h, pasando posteriormente a la cámara de conservación.

2.1.3. Línea de matanza de vacuno

El proceso de la línea de matanza de vacuno consta de las siguientes operaciones:

Matanza. La res pasa a través de la manga de conducción al box de sacrificio, en el que se realiza el aturdimiento del animal. La apertura del box es lateral y con el suelo basculante



de tal manera que el animal, una vez aturrido, es enganchado por las patas traseras para su posterior sangrado.

Izado y sangrado. Mediante un elevador continuo, la res es elevada y colgada por una eslinga de una de las patas traseras. Desde este momento, permanecerá suspendida durante todo el proceso. Es conducida hasta la pileta de sangrado, donde se les efectúa la incisión que secciona las arterias del cuello hasta quedar prácticamente desangrada. Una vez que la res abandona el sangrado, se puede ir ya seccionando las patas delanteras y comenzando el desuello de cuello y careta, así como el corte de cuernos y patas.

Transferencia y operaciones complementarias. Desde una plataforma elevada situada junto al mecanismo de transferencia, se lleva a cabo el desuello de la pata trasera que no está colgada y que se sujetó después por el estribo rodante del mecanismo de transferencia para desollar la otra pata, procediéndose por último al corte de la pata y a la transferencia propiamente dicha a la vía de faenado, situada a una altura algo inferior a la de sangrado.

Desuello. La res va suspendida por ambas patas traseras de un carro de faenado. Se inicia entonces el desuello parcial de manos y faldeo, dejando el cuero despegado en los bordes con el fin de facilitar el desollado total. Este se realiza en desolladora mecánica. Los cueros frescos se retiran en la línea de faenado por medio de una cinta transportadora y tobogán, que los depositan en el local destinado para este fin; de aquí, se expiden diariamente al centro de tratamiento de pieles.

Evisceración. La primera operación es la llamada “hacer el cular” consistente en un incisión alrededor del esfínter anal con objeto de separar de la masa muscular el intestino grueso. A esta operación le sigue el corte ventral, de arriba abajo, desalojando de la cavidad abdominal el “paquete blanco”, que se deposita en el carrusel de inspección antes de abandonar la sala de matanza. Este transportador lo deposita en un tobogán que los conduce al puesto de vaciado que inmediatamente pasa al local de triperías, donde continúa su propio proceso.

Con el corte del esternón, la cavidad torácica queda totalmente abierta, con lo que se pueden extraer los despojos rojos, que serán colgados en carros y lavados, para pasar a su cámara de oreo a la espera de su expedición.

Próximo a este puesto de trabajo, se le corta la cabeza y se cuelga en el carro conjuntamente con el despojo (en carros distintos)

Esquinado y operaciones finales. La operación de esquinado consiste en partir la canal en dos mitades a lo largo del espinazo. Se procede al repaso e inspección de las medias canales y al lavado de las mismas. Todas las operaciones descritas son llevadas a cabo por los operarios de faenado, dispuestos sobre plataformas elevadoras.

El veterinario puede desviar la canal sospechosa de la línea de faenado a la cámara de consigna, para su posterior reconocimiento o decomisado.

En el caso de decomisado, se expide por medio de transporte autorizado a la planta de tratamiento de subproductos.

Transporte y almacenamiento frigorífico. Despues del faenado, las canales son transportadas a través de la vía aérea hasta la báscula de pesaje, desde donde acceden a la cámara de oreo refrigerado, en la que sufre un enfriamiento hasta alcanzar la temperatura



de +7 °C, en el centro de la pieza en un máximo de 24 h. Trascurrido este tiempo, la carne es expedida o almacenada en la cámara de conservación a la espera de su salida o despiece de la misma.

Procesos de tripería, morros y pezuñas de vacuno. Las masas abdominales, morros y pezuñas de vacuno llegan a la sección de manipulación donde se cometen a los siguientes procesos.

El estómago se deposita en un contenedor, que se encuentra en la sala de limpieza de tripa, para trasportarlo posteriormente a la centrífuga, donde se remata la limpieza y cocción del mismo.

Las pezuñas, una vez separadas del animal, para máquinas de limpieza, llegan también a la zona de limpieza y cocción de las mismas. El morro una vez separado de la cabeza del animal, despelajeado y limpiado, es también conducido a la zona de limpieza y cocción.

Todos estos productos una vez manipulados, limpios y cocidos, son introducidos en una cámara de conservación a 0 °C hasta su posterior retirada.

2.1.4. Línea de matanza de porcino (lechones)

Se sacrifican cochinos de menos de un mes de vida (lechones). No hay periodo de estabulación ni generan purines.

Descarga y sacrificio. Se descargan manualmente de las furgonetas y pasan al interior de la sala de sacrificio donde se procede al anestesiado.

Acondicionando. A continuación se efectúa el escaldado y el pelado del animal para ser eviscerado.

Conservación frigorífica. Finalmente el proceso se termina con la puesta en la cámara de refrigeración durante el tiempo requerido por la autoridad sanitaria.

2.2. Productos finales

PRODUCTO	CAPACIDAD NOMINAL	PRODUCCIÓN ANUAL (AÑO 2018)	TIPO DE ALMACENAMIENTO
Carne vacuno	28.800 – 33.600 cabezas/año 11.760 t/año	23.682 t	Cámaras frigoríficas: - 2 de oreo vacuno-ovino - 2 conservación vacuno - 1 oreo porcino - 1 conservación porcino Capacidad almacenamiento: 137 t
Carne de ovino	12.000 – 18.000 cabezas/año 180 t/año	13.813 t	
Carne porcino (lechones)	-	4.502 t	

2.3. Abastecimiento de agua



ORIGEN	CONSUMO ANUAL MEDIO	DESTINO APROVECHAMIENTO
Agua de red	Total: 36.930 m ³ Año 2018 :41.537 m ³	Uso limpieza Uso industrial Uso sanitario

2.4. Recursos energéticos

2.4.1. Tipo de fuentes energéticas utilizadas y consumo

- Eléctrica procedente de fuente externa.
 - Potencia instalada: 594 kW
 - Consumo energía anual estimado: 1.171 MWh (*)
- (*) Consumo anual medio del periodo 2011-2018
- Combustibles.

COMBUSTIBLE	TIPO DE ALMACENAMIENTO	CANTIDAD MÁXIMA CONSUMIDA / AÑO
Gasóleo	Depósito de 10 m ³	96.000 l (2018)

2.4.2. Instalaciones de combustión

INSTALACIÓN DE COMBUSTIÓN	UTILIZACIÓN	PRODUCCIÓN DE VAPOR	TIPO DE COMBUSTIBLE
Caldera de vapor 1	Producción de calor y vapor para proceso	750 kg/h	Gasóleo
Caldera de vapor 2	Sin uso	-	-

2.5. Almacenamiento

2.5.1. Depósitos enterrados de combustible

La instalación cuenta con un depósito de acero de 10 m³ con certificado de estanquidad de febrero de 2013.

2.5.2. Área de almacenamiento de subproductos



Existe una zona en la planta donde se segregan y almacenan los subproductos orgánicos generados en el sacrificio y despiece de los animales, en contenedores estancos.

2.5.3. Zona de almacenamiento de productos químicos y residuos peligrosos

Los productos químicos utilizados en la instalación (productos de limpieza y aceites lubricantes para el mantenimiento de la maquinaria) se almacenan en una sala techada con el suelo impermeabilizado que dispone además de cubetos de retención frente a posibles derrames.

Los residuos peligrosos se almacenan en la misma sala, separados de los productos químicos, sobre cubetos de retención.

2.5.4. Zona de carga y descarga

La zona de descarga de animales vivos se encuentra dentro de la zona denominada “sucia”. Está pavimentada y presenta un estado general bueno. Existe una red de canaletas con rejillas que recoge las aguas de limpieza de la zona de descarga, para conducir el efluente hasta la depuradora privada de las instalaciones.

La zona de carga de productos finales es un muelle logístico de hormigón donde los comerciantes de productos cárnicos cargan su mercancía en vehículos comerciales.

2.6. Otras actividades y servicios auxiliares

2.6.1. Deshidratación de sangre

La sangre es conducida a través de un sistema de tuberías hasta un local de recogida anexo a los establos, donde existen los siguientes dispositivos:

- Un depósito intermedio de fibra de vidrio de 3.000 l de capacidad, dotado de un agitador para evitar la coagulación de la sangre.
- Un cocedor de sangre de 3.000 l donde se deshidrata la sangre, reduciéndose hasta un 40-50% de su humedad en peso / volumen. El producto obtenido de consistencia semisólida es recogido en bandejas, que son vaciadas en un contenedor MER exclusivo, que es evacuado hacia el local de contenedores MER donde dicho contenedor es vaciado en un camión por una empresa autorizada procediendo posteriormente a su limpieza y desinfección.

2.6.2. Unidades de lavado de vehículos

Existen dos lavaderos de vehículos en las instalaciones del matadero municipal. El primero se ubica en la denominada zona sucia del matadero, es decir, en el patio de descarga de los animales. El segundo lavadero da servicio a los vehículos de los clientes que recogen el producto terminado a la salida del proceso productivo del matadero. Este último lavadero también está conectado con el sistema de depuración.



3. ANÁLISIS DE LA CARGA CONTAMINANTE DE LA ACTIVIDAD

3.1. Emisiones a la atmósfera

Las principales fuentes de emisión a la atmósfera son las instalaciones de combustión: una caldera que utiliza gasóleo como combustible, cuyas emisiones características son de CO, partículas, SO₂ y NO_x.

En cuanto a las emisiones difusas en las instalaciones se generarán principalmente en la zona de corrales, zonas de almacenamiento de restos de despiece, área de almacenamiento de purines, la zona de deshidratación de sangre y las balsas de recogida de aguas residuales, provocando posibles problemas de olores en la proximidad de la planta si no se adoptan las medidas preventivas adecuadas.

3.2. Emisiones de ruidos y vibraciones

La emisión de niveles sonoros inherentes a la actividad del matadero tiene dos fuentes principales: el tránsito de vehículos en el interior del recinto, calderas situadas en edificio anexo al principal y el resto la maquinaria (compresores frigoríficos, ventiladores de los condensadores, bombas de agua de los condensadores y compresores de aire).

3.3. Generación de aguas residuales

Las aguas residuales generadas en las instalaciones son:

- Aguas de limpieza. Corresponden a las empleadas en las tareas de limpieza diarias durante y después de los procesos de producción. Quedan excluidas las aguas de limpieza de zonas de oficinas, vestuarios y baños que se incorporan a las aguas fecales.
- Aguas de lavado de vehículos.
- Aguas industriales. Son las procedentes del repaso del producto y de las operaciones de manipulación así como del lavado y limpieza de tripas, morros y pezuñas.
- Aguas de deshielo. Aguas de los procesos de desescarche de los evaporadores e intercambiadores de la instalación frigorífica.
- Aguas sanitarias.

Puntos de vertido

La instalación posee una red separativa con las siguientes características:

1. Línea de zona sucia. Recoge las aguas de la zona de limpieza de camiones y las de los corrales y despojos a través de la arqueta denominada A3 desde la que se bombea a otra arqueta A2 que es la que está conectada con la depuradora.
2. Línea de zona interior. Recoge las aguas de la zona de faenado y cámaras a través de la arqueta A2 conectada con la depuradora.



3. Línea de pluviales. Recoge las aguas de la zona de aparcamiento, así como el vial de entrada, recogiendo también los aseos de zona de entradores y vertiendo directamente al SIS. Estas aguas llegan a la arqueta A4 desde la que se vierte al SIS.

PUNTO DE VERTIDO	ACTIVIDAD ASOCIADA	SISTEMA DE DEPURACIÓN	CONTAMINANTES GENERADOS	DESTINO
1	Aguas de proceso, limpieza y sanitarias	SI	DBO ₅ DQO Sólidos en Suspensión Aceites/grasas Cloruros Detergentes totales Sulfatos AOX Hierro Fósforo total Nitrógeno total	Sistema Integral Saneamiento.
	Aguas pluviales	NO		Destino final EDAR BUTARQUE

3.4. Generación de residuos

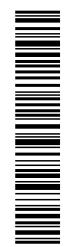
3.4.1. Residuos peligrosos

RESIDUO	LER	PROCESO GENERADOR	PRODUCCIÓN ANUAL (*)
Aceites usados	13 02 08	Servicios generales, mantenimiento y limpieza de equipos e instalaciones	326 kg
Material absorbente contaminado	15 02 02		44 kg
Envases contaminados	15 01 10		Puntual
Filtros de aceite.	16 01 07		47 kg
Tubos fluorescentes	20 01 21		26 kg

(*) Producción anual media del periodo 2012-2018

3.4.2. Subproductos

CATEGORÍA	DENOMINACIÓN	TIPO ALMACENAMIENTO	Producción media anual (*) (kg)	PERIODICIDAD RETIRADA
Subproductos Categoría I	Sangre deshidratada	Contenedores estanco	1.194,5	Diaria
Subproductos Categoría II	Lodos depuradora	Contenedor estanco	87,7	1 vez por semana
	Contenido tubo digestivo rumiantes	Silo	477,1	Sin datos



CATEGORÍA	DENOMINACIÓN	TIPO ALMACENAMIENTO	Producción media anual (*) (kg)	PERIODICIDAD RETIRADA
	Estiércol	Contenedor estanco	17,4	Sin datos
Subproductos Categoría III	Grasas	Retirada diaria a camión isotermo	869,2	Diaria
	Cueros vacuno, ovino y porcino	Contenedor	758,5	Sin datos
	Pelos	Contenedor	-	Sin datos

(*) Producción anual media del periodo 2013-2018

3.5. Contaminación del suelo

El riesgo de **impacto de la actividad sobre el suelo, proviene básicamente de la posibilidad de fugas** o derrames originados en el almacén de residuos peligrosos, principalmente aceites usados, y de productos químicos utilizados en la limpieza de las instalaciones, así como de los dos depósitos de gasóleo enterrados de doble pared.

4. TÉCNICAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN.

4.1. Emisiones atmosféricas

No se indica ningún tipo de medida de prevención de la contaminación de las emisiones generadas en la caldera de combustión.

En cuanto a la minimización de las emisiones difusas, se la realiza de un mantenimiento periódico de las canaletas de recogida de aguas de limpieza evitando la obstrucción y estancamiento de las aguas cargadas de residuos orgánicos de los animales, reduciéndose así la emisión de olores al entorno.

4.2. Ruidos y vibraciones

Como medidas a implantar para la reducción la emisión de niveles sonoros el titular indica: Limitación de la velocidad de circulación en el interior de las instalaciones a 10 km/h y prohibición del uso del claxon.

4.3. Vertidos líquidos

El matadero cuenta con un sistema de depuración de aguas residuales por medio de ultrafiltración a nivel secundario y ósmosis inversa en terciario.

Los efluentes residuales son conducidos hasta un depósito enterrado de 80 m³ de hormigón, previo paso a través de unas rejas de limpieza manual, con el fin de retener sólidos gruesos,



como pezuñas, cuernos etc. A continuación, el proceso de depuración consta de las siguientes fases:

a) Primario

La primera operación consiste en una separación de sólidos llevada a cabo con un doble compactador: rotofiltro + filtro prensa, de hasta 200 micras, obteniendo un grado de sequedad en el sólido del 50%. Los sólidos recogidos por el doble compactador se acumulan en un depósito.

b) Secundario

El efluente procedente del rotofiltro es recogido en el depósito de homogeneización, sobre el cual hay dos decantadores, cuya función es la de ir reteniendo los máximos sólidos posibles inferiores a 200 micras.

Desde la última decantación, se bombea al depósito de trabajo de ultrafiltración a través de una bomba sumergida. El sistema hace pasar el efluente a través de una membrana a velocidades y presiones suficientes, con el fin de evitar deposiciones de sólidos o sales del mismo sobre los poros de las membranas y así alargar en lo máximo las secuencias de limpieza.

La ultrafiltración produce un permeado y un concentrado. El permeado es remitido al Sistema Integral de alcantarillado y en caso de necesidad de reutilización de agua de ósmosis para las calderas se remite al depósito de trabajo de la ósmosis; y el concentrado es conducido a la balsa de homogeneización.

c) Terciario

El permeado de la ultrafiltración exento de sólidos en suspensión es recogido en el depósito de trabajo. El efluente lo toma la bomba de alimentación del equipo de la ósmosis, pasando por un filtro de 5 micras antes de ser tomado por la bomba de alta y ser elevado hasta 12 kg/cm² de presión, dentro de los tubos donde están alojadas las membranas espirales. Éstas, por su configuración, dejan pasar las moléculas de aguas y retienen prácticamente en su totalidad el resto, consiguiendo un agua prácticamente pura.

En este tratamiento, se producen dos corrientes, una del concentrado y otra del permeado. El concentrado se remite al Sistema Integral de alcantarillado. El permeado es prácticamente agua desmineralizada que queda recogida en un depósito para ser bombeado desde éste al depósito de almacenamiento dónde se clora con el fin de proteger las aguas de cualquier contaminación microbiológica.

Recientemente se han implementado una serie de modificaciones en el proceso depurativo del matadero, destinadas a mejorar las operaciones de limpieza y saneamiento de las baterías de ultrafiltración, y el mecanismo motorizado de extracción de la materia orgánica generada en la ultrafiltración.

Además, como medidas preventivas adicionales al sistema de depuración descrito, el matadero ha implementado una serie de actuaciones:

- Los sumideros repartidos por la instalación se encuentran sellados con el fin de que ningún efluente de aguas residuales pueda ser vertido directamente al sistema integral de saneamiento.



- Las instalaciones recogen la totalidad de la sangre del sacrificio de los animales sometiéndola a un proceso de deshidratación, minimizando los residuos líquidos de la actividad y la carga contaminante de las aguas residuales.
- Limpieza con equipos de media-alta presión: Las tareas de limpieza tanto del corral como en el interior del establo se realizan con equipos de media-alta presión de modo que se minimiza el consumo de agua y, por consiguiente, la producción de agua residual.
- Sellado de la arqueta situada al pie de los tanques nodriza y anulación de las tuberías de salida de los dictados depósitos.

4.4. Contaminación del suelo

Las técnicas de prevención de la contaminación del suelo implantadas en la instalación son:

- El almacén de materias primas y residuos peligrosos se encuentra impermeabilizado, además los depósitos se encuentran sobre cubetas de retención frente a posibles derrames.
- El estiércol generado en la actividad se almacenen en un contenedor estanco.
- Los espacios interiores (zona de sacrificio y procesado) disponen de una pavimentación especial que asegura la impermeabilización evitando que se puedan producir filtraciones.

5. APLICACIÓN DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES A LAS INSTALACIONES

El análisis de la adecuación de las instalaciones a las mejores técnicas disponibles existentes, se ha realizado según las técnicas consideradas en el BREF asociado al sector: "Reference Document on Best Available Techniques in the Slaughterhouses and Animal By-products Industries. Mayo 2005", aplicadas al proceso de sacrificado de ganado ovino, porcino y bovino

MTD aplicadas al proceso General:

- Superficies de trabajo, suelos y paredes fácilmente limpiables.
- Realización de mantenimiento preventivo de instalaciones y máquinas.
- Planificación adecuada de la producción.
- Gestión y minimización de la cantidad de agua y de detergentes consumidos en la limpieza de las instalaciones.
- Limpieza con agua a presión.
- Minimización del tiempo de estancia de los animales en el corral para reducir la producción de estiércol.

MTD aplicadas a la minimización del consumo de agua:

- Optimización de la etapa de desangrado y gestión de la sangre.
- Vaciado de estómago y vísceras en seco.
- Limpieza de las instalación con sistemas de presión



MTD aplicadas a la reducción carga contaminante en el vertido:

- Sumideros con rejillas.
- Estación depuradora de aguas residuales.
- Minimización del riesgo de vertido accidental de sangre mediante acondicionamiento de los tanques de almacenamiento.

MTD aplicadas a la reducción de malos olores:

- Limpieza frecuente de las áreas de almacenamiento de subproductos y canaletas de recogida de aguas de limpieza.
- Realización de las operaciones de transporte, carga y descarga de los subproductos de forma estanca.

6. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO RECEPTOR

La instalación se encuentra ubicada en el término municipal de Leganés, junto a la carretera M-421. Coordenadas UTM: X= 436.068, Y= 4.467.140.

El área residencial más cercana a las instalaciones del matadero se encuentra a una distancia de 400 m hacia el sureste y pertenece a Leganés, así mismo se encuentra a 1.000 m de las viviendas más próximas pertenecientes al municipio de Madrid. Los demás usos que cohabitan en las inmediaciones del matadero son principalmente de ocio y recreo, y comerciales.

El emplazamiento se encuentra situado sobre depósitos de fondo de valle del arroyo de Butarque, compuestos básicamente por arenas cuarzo-feldespáticas, arcillas y limos arenosos con gravas dispersas. Estos depósitos tienen escaso desarrollo, con una potencia previsible inferior a los 5 m.

Por debajo, subyace una formación de arenas arcósicas de grano medio o fino, limos y arcillas marrones del Terciario (Mioceno medio – inferior), con una potencia que podría superar los 100 m.

En cuanto a hidroología superficial el elemento más notorio en la zona de estudio es el arroyo de Butarque, que es colindante con el límite septentrional de la parcela, discurriendo hacia el Este. Este arroyo es afluente del río Manzanares, desembocando en este último a una distancia de unos 7 km de la parcela.

Los depósitos cuaternarios del fondo de valle sobre los que se asienta la parcela, constituirían un acuífero libre superficial en conexión con el arroyo, que constituye a escala local, el eje de descarga del acuífero.

A escala regional, el emplazamiento se encuentra sobre el sistema acuífero Terciario Detritico de Madrid (030-011), en concreto en la masa de agua subterránea Madrid: Guadarrama - Manzanares, que consiste en un conjunto de lentejones irregulares de gravas y arenas englobados en un conjunto de materiales arcillo-arenosos de menor permeabilidad, configurando un acuífero multicapa de distintas características según la zona. El espesor de este acuífero puede superar los 1.500 m. En la zona de estudio, el eje de descarga de este acuífero sería el río Manzanares.

El entorno próximo a la parcela, que se caracteriza por la presencia de las carreteras M-421



y M425, se encuentra muy alterado por la actividad antrópica, resultando difícil observar restos de la vegetación y especies que originalmente poblaron la zona.

El entorno del Arroyo de Butarque, catalogado por la Comunidad de Madrid como “Ecosistema de Rivera”, no presenta especies vegetales en peligro de extinción ni sensibles a la alteración de su hábitat.

En lo que respecta a la flora, se descarta la presencia de especies de alta importancia ecológica.

En cuanto a la fauna asociada ecosistema de ribera del Arroyo de Butarque, destacan las siguientes especies: especies vulnerables (cigüeña común, galápagos leproso, murciélagos ratonera grande, etc.) y especies de interés especial (vencejo pálido, chotacabras pardo, cigüeñuela, etc.).





ANEXO IV (Suprimido)
RESUMEN Y ANÁLISIS DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **1239842738975602330218**